



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0239/22

Referencia: Expediente núm. TC-02-2022-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar sobre exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales”, suscrito el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución, y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-02- 2022-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar sobre exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales”, suscrito el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1.1. El *Acuerdo sobre exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar*, fue suscrito en Santo Domingo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). Dicho acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de recepción, por canales diplomáticos, de la última notificación escrita por cualquiera de las Partes sobre la finalización de los procedimientos internos correspondientes.

1.2. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió, mediante el Oficio núm. 03783, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el *Acuerdo sobre exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar*, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), a los fines de garantizar la supremacía constitucional.

1. Objetivo del acuerdo

El acuerdo tiene como objetivo fortalecer y profundizar los lazos de amistad entre ambos Estados, facilitando con la exención del visado los viajes de los ciudadanos portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales.

2. Aspectos generales del Acuerdo

2.1. Conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, los nacionales de una Parte portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estarán exentos del requerimiento de visa para la entrada, estadía, tránsito y salida del territorio de la otra Parte por un período que no exceda los noventa (90) días calendario desde el primer día de entrada al territorio de la otra Parte. Asimismo, las disposiciones establecidas en el acuerdo no limitarán el derecho de cualquiera de las Partes a negar, retirar o reducir la estadía de nacionales de la otra Parte, de conformidad con su legislación nacional.

2.2. Las Partes acuerdan que la exención de visado para los ciudadanos que posean los pasaportes especificados, no abarca a aquellos que tengan la intención de permanecer en el territorio del Estado de la otra Parte por un período que exceda noventa (90) días calendario, o que tengan la intención de investigar o participar en actividad remunerada en el territorio especificado, deberán obtener visa en las oficinas diplomáticas y consulares correspondientes antes de su llegada.

2.3. El acuerdo no exime a los nacionales de los Estados de ambas Partes portadores de los pasaportes indicados, durante el período de su estancia en el territorio del Estado de la otra Parte, de la obligación de cumplir sus leyes y reglamentos, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades garantizados por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, así como otras normas de derecho internacional aplicables.

2.4. El contenido del referido acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar sobre exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, transcrito íntegramente, es el siguiente:

Artículo (1)

1. Los nacionales portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales

Expediente núm. TC-02- 2022-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar sobre exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales”, suscrito el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

válidos de la República Dominicana, están exentos del requerimiento de visa para la entrada, estadía, tránsito y salida del territorio del Estado de Qatar por un período que no exceda los noventa (90) días calendario desde el primer día de entrada al territorio del Estado de Qatar.

2. Los nacionales portadores de pasaportes diplomáticos y especiales válidos del Estado de Qatar, están exentos del requerimiento de visa para la entrada, estadía tránsito y salida del territorio de la República Dominicana por un período que no exceda los noventa (90) días calendario desde la fecha de la primera entrada al territorio de la República Dominicana.

3. Los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos que tengan la intención de permanecer en el territorio del Estado de la otra Parte por un período que exceda noventa (90) días calendario, o que tengan la intención de investigar o participar en actividad remunerada en el territorio especificado, deberá obtener visa en las oficinas diplomáticas y consulares de la otra Parte antes de su llegada.

Artículo (2)

1. Los nacionales de un Estado de cualquiera de las Partes portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos que estén acreditados como funcionarios de una misión diplomática, oficina consular o en un organismo internacional, o que estén acreditados como empleados podrán ingresar, permanecer y abandonar el territorio de los Estados de las Partes sin visa por el período de sus funciones.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *La autoridad competente emitirá la correspondiente notificación de acreditación, de conformidad con el artículo 10 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, el artículo 24 de la Convención de sobre Relaciones Diplomáticas de 1962, el artículo 24 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y otros instrumentos internacionales relevantes, a más tardar treinta (30) días calendario después de la fecha de entrada, y por tanto se autoriza la estadía en el territorio del Estado de esa Parte de acuerdo con su legislación establecida para empleados de misiones diplomáticas u oficinas consulares.*

3. *Los familiares que formen parte de la familia y convivan con funcionarios de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y de organismos internacionales portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio tienen el derecho de ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio de la otra Partes sin visa por el período de funciones de los miembros de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y de organismos internacionales, en cuya familia viven.*

Artículo (3)

1. *Los portadores de los pasaportes especificados en el Artículo 1 y 2 podrán entrar en el territorio de la otra Partes a través de todos los puntos de transporte internacional de pasajeros que operan legalmente.*

2. *Las disposiciones del presente Acuerdo no limitarán el derecho de cualquiera de las Partes a negar, retirar o reducir la estadía de nacionales de la Parte, de conformidad con su legislación nacional.*

3. *Este Acuerdo no exime a los nacionales de los Estados de ambas Partes portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales, y especiales*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

válidos durante el período de su estancia en el territorio del Estado de la otra Parte, de la obligación de cumplir sus leyes y reglamentos, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades garantizados por la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, así como por otras normas de Derecho Internacional aplicables.

Artículo (4)

1. Las Partes intercambiarán ejemplares de sus pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos, a través de los canales diplomáticos, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario después de la fecha de firma del presente Acuerdo.

2. En caso de introducción de nuevos pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, las Partes se intercambiarán, a través de los canales diplomáticos, ejemplares de los pasaportes nuevos o modificados, treinta (30) días antes de su puesta en circulación.

Artículo (5)

Cada una de las Partes podrán suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo por un tiempo indeterminado por motivos de seguridad nacional, de orden público o de salud pública. La adopción de la medida de suspensión del presente Acuerdo, se notificará de manera inmediata a la otra Parte Contratante. La Parte que suspenda la aplicación del presente Acuerdo informará inmediatamente a la otra Parte cuando los motivos de la suspensión desaparezcan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo (6)

Cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá pacíficamente mediante consultas o negociaciones entre las Partes, a través de canales diplomáticos.

Artículo (7)

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción, por canales diplomáticos, de la última notificación escrita por cualquiera de las Partes sobre la finalización de los procedimientos internos correspondientes.

2. El Acuerdo podrá ser enmendado y completado por consentimiento mutuo de las Partes, por medio de protocolos separados y será parte integrante de este. Dichas modificaciones entrarán en vigor según lo especificado en el párrafo 1 de este Artículo.

3. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida. Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte por vía diplomática, su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efecto transcurrido tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación.

Hecho en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el 26 de enero de 2022, en dos originales, en los idiomas español, inglés, y árabe, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el acuerdo de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. En ocasión de la implementación de cualquier instrumento internacional en nuestro país, el mismo debe respetar y reconocer la supremacía constitucional consagrada en el artículo 6 de la Constitución, que establece lo siguiente: *[s]upremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

4.2. Como principio del derecho constitucional, la supremacía constitucional coloca la Carta Magna de un país en un estatuto jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, por tratarse de la norma fundamental del Estado, la ley suprema. En ese sentido, el contenido de los acuerdos debe pasar el tamiz del control preventivo, y quedar enmarcado dentro de los parámetros establecidos en la Constitución respecto de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, conforme lo ha señalado el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional en varias decisiones, tales como TC/0061/16, TC/0751/, TC/0012/18, TC/0099/19 y TC/0006/20.

4.3. A la luz de lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución dominicana, corresponde al Tribunal Constitucional velar por *la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

4.4. Este deber del Tribunal Constitucional se materializa a través del control preventivo, que persigue evitar contradicciones de un acuerdo internacional y la Carta Magna, lineamiento que ha quedado establecido en su Sentencia TC/0179/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) que: *[d]icho control conlleva además la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en la Carta Sustantiva, a los fines de evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, e impedir que el Estado se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.*

4.5. En consonancia con lo anterior, esta sede constitucional en su Sentencia TC/0213/14, ha estimado al control preventivo de constitucionalidad *no sólo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo que garantiza su aplicación.* Criterio reiterado en la Sentencia TC/0066/20.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. Como hemos señalado precedentemente, el control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la Carta Fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que estos constituyen fuente del derecho interno. Con ello se procura evitar que el Estado se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

5.2. El mecanismo diseñado por el constituyente para la incorporación del derecho internacional constituye este en una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.3. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional; tal como lo dispone el artículo 26 numeral 5, de la Constitución:

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

5.4. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, en su artículo 26 numeral 2, establece que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.5. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados Partes. De ahí que, una vez que estos hayan superado los procedimientos de suscripción y aprobación constitucionalmente previstos, vinculan a los Estados Partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de Derecho, donde la Constitución constituye la ley suprema; así lo ha afirmado el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0315/15, TC/0746/17, TC/0760/17, TC/0002/18, entre otras.

6. Control de constitucionalidad

6.1. El control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución de la República para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. En el caso de los tratados internacionales, este control se ejerce de manera preventiva antes de su ratificación por el órgano legislativo mediante el envío, por parte del Poder Ejecutivo al Tribunal Constitucional, a fin de que este ejerza sobre ellos un juicio de afinidad con la norma constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2. Por mandato de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar si considera inconstitucional el Acuerdo y, si fuere el caso, indicar en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en que fundamenta la decisión.

6.3. El artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana dispone que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulo de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a nuestra Carta Sustantiva.

7. Los aspectos del control de constitucionalidad

7.1. La República Dominicana, compromisaria con las disposiciones previstas en la Convención de Viena del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), sobre el Derecho de los Tratados, reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico interno, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los acuerdos. Así lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), al expresar lo siguiente:

Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

7.2. En virtud de esta disposición de la Convención de Viena y de la importancia que tienen los derechos fundamentales, la Constitución otorga jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones que República Dominicana suscriba y ratifique sobre derechos fundamentales; dispone, igualmente, la aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

7.3. En el ejercicio del examen de constitucionalidad de los tratados internacionales procedemos al análisis del *Acuerdo sobre exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar*, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y en el desarrollo de este control preventivo, verificaremos aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido, a la luz de los valores y principios constitucionales, tales como: a) libertad de tránsito de los nacionales de las partes contratantes; b) principio de soberanía y principio de no intervención, y c) sometimiento al ordenamiento jurídico interno.

8. La libertad de tránsito

8.1. El Artículo 1 de este acuerdo establece que los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos de la República Dominicana y del Estado de Qatar, podrán exentos de visado, entrar en el territorio de la otra parte contratante, transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

8.2. Al respecto, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0126/15,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada el diez (10) de junio de dos mil quince (2015), consideró que: *[e]l derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas.* Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso –y, como no, también en el primero-, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no sólo en nuestra Constitución sino, además, en el marco internacional: lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

8.3. El acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Estado de Qatar tiene como finalidad garantizar el libre tránsito entre los ciudadanos de ambos estados, cuando sean beneficiarios de los pasaportes antes descritos, eliminando así trámites burocráticos para la obtención de visados. De esta manera, ambos estados procuran fomentar la integración recíproca, lo que, a su vez, contribuye a armonizar las del Estado dominicano con la comunidad internacional.

8.4. De ello resulta, entonces, que el referido acuerdo constituye un instrumento apto para desarrollar, de manera regular, igualitaria, soberana y democrática, el tránsito de personas, titulares de los referidos pasaportes.

9. Principio de soberanía y principio de no intervención

9.1. Conviene señalar que, a la luz del artículo 3 de la Constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana, la soberanía de la nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran; constituyendo el principio de la no intervención una norma invariable de la internacional dominicana.

9.2. Al analizar el presente acuerdo, este tribunal constitucional ha podido constatar que el mismo respeta la soberanía de los Estados suscribientes y su capacidad de dictar su propia normativa interna, respetando el marco constitucional.

9.3. Entre sus disposiciones tendentes a garantizar la soberanía, el referido acuerdo establece las reservas en virtud de las cuales las partes pueden negar la entrada o permanencia de los ciudadanos antes señalados en su territorio, así como, suspender el acuerdo, ya sea de manera parcial o total, por un tiempo indeterminado, por razones de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública u otros motivos graves.

10. El sometimiento al ordenamiento jurídico interno

10.1. El artículo 220 de nuestra Ley Fundamental consagra el principio de sujeción al ordenamiento jurídico. Este texto prescribe que: *[e]n todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República*. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

10.2. En tal sentido, el referido acuerdo es conforme con el texto sustantivo de la Nación Dominicana, ya que, de conformidad con el artículo 1, *la exención del requerimiento de visa es sólo para los nacionales de República Dominicana y del Estado de Qatar, portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos* que establece el acuerdo objeto del presente control preventivo. En ese mismo orden, el artículo 4 del acuerdo contempla que, con posterioridad a la firma del acuerdo, las partes intercambiarán ejemplares de sus pasaportes diplomáticos válidos, por vía diplomática. Además, el artículo 5 establece no restringe el derecho de cualquiera de las partes a denegar, revocar o acortar la estadía de nacionales de la otra parte de conformidad con la legislación interna de la parte que así procede.

11. La constitucionalidad del acuerdo

11.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 de la Constitución dominicana se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.

11.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, además de comprometerse a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

11.3. De conformidad con lo precedentemente indicado, ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano a la luz de lo previsto en el Preámbulo de la Constitución, el cual consagra los principios de soberanía, libertad, solidaridad, dignidad humana, convivencia fraterna, paz y progreso.

11.4. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo ha sido suscrito sobre la base de los principios de soberanía y de cooperación internacional, con sujeción a los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado parte, conforme a sus respectivas obligaciones internacionales.

11.5. Conviene señalar que, a la luz del artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran; constituyendo el principio de la no intervención una norma invariable de la política internacional dominicana.

11.6. Como consecuencia de este examen de control preventivo, el Tribunal determina que el *Acuerdo sobre exención de visado para los titulares de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar, suscrito en Santo Domingo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Carta Magna.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Domingo Gil y María del Carmen Santana Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo sobre exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar”, suscrito el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DIAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar sobre exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales” suscrito el veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

El objeto del acuerdo recae en fortalecer y profundizar los lazos de amistad

Expediente núm. TC-02- 2022-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar sobre exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales”, suscrito el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre ambos Estados, facilitando con la exención del visado los viajes de los ciudadanos portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales.

2. Fundamento del Voto

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar conforme a la Constitución de la República el citado “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar sobre exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales”, luego de verificar que *ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano a la luz de lo previsto en el Preámbulo de la Constitución, el cual consagra los principios de soberanía, libertad, solidaridad, dignidad humana, convivencia fraterna, paz y progreso.*

2.2. Por consiguiente, procede señalar que coincidimos con la solución dada al caso y las motivaciones que la sustentan, sin embargo, salvamos nuestro voto, conforme a los siguientes señalamientos:

a. En las motivaciones que sustentan el control preventivo del indicado Acuerdo, procede que se desarrolle de manera expresa el cumplimiento del Principio de reciprocidad y principio de igualdad en las relaciones internacionales, a fin de determinar la correspondencia entre las obligaciones y facultades que serían asumidas por los Estados Partes.

b. En ese orden de ideas, conviene señalar que, en virtud del Principio de reciprocidad y principio de igualdad en las relaciones internacionales, las garantías, beneficios y sanciones que un Estado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorga a los ciudadanos o personas jurídicas de otro Estado, deben ser equivalentes por la contraparte de la misma forma.

c. En el citado “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar sobre exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales” se cumple con el indicado principio, en la medida de que ambos estados suscribientes acuerdan exonerarse mutuamente del requerimiento de visa para la entrada, estadía, tránsito y salida de sus respectivos territorios por un período que no exceda los noventa (90) días calendario desde su primer día de entrada.

d. De igual forma, consideramos pertinente hacer mención de los precedentes relativos al control preventivo de constitucionalidad de otros acuerdos internacionales con objetivos similares al de la especie. Tal es el caso de la Sentencia TC/0614/18¹ en la que este Tribunal Constitucional declaró la conformidad con la Constitución del “Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil sobre la Exoneración de Visados de Turismo y Negocios”, suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018); así como también la Sentencia TC/0066/20² relativa a la conformidad constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Serbia sobre la Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, suscrito el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2.3. Es producto de lo anteriormente expuesto, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo a los aspectos precedentemente señalados, en miras de cumplir con la misión inherente al ejercicio de mis funciones.

¹Dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

²Dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria